

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 1/2021

Fecha: 15 de enero de 2021

Materia: Compatibilidad del percibo de una pensión de incapacidad permanente con el desempeño de un cargo público representativo.

**ASUNTO:**

Compatibilidad del percibo de una pensión de incapacidad permanente (IP) con el desempeño de un cargo público representativo.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

Siguiendo lo dispuesto en el informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) de 13 de noviembre de 2020, se recoge la interpretación correspondiente a dos supuestos concretos en los que se cuestiona la compatibilidad del percibo de una pensión de IP con el desempeño de un cargo público representativo.

1. En primer lugar, se analiza la compatibilidad entre el percibo de la pensión de incapacidad permanente total (IPT) cualificada reconocida por el desarrollo de una actividad en la profesión habitual anterior y el desempeño de la función que actualmente se realiza, con dedicación exclusiva, como Presidente de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, con renuncia al percibo de la retribución correspondiente a esta última actividad. Se parte de la base de que las dolencias que motivaron la IPT no son incompatibles con el desempeño del referido cargo público.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dentro del Capítulo II del Título II, dedicado a las incompatibilidades, dispone en el apartado 2 del artículo 158 que *“los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.”*

Este precepto se considera aplicable a los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas ya que, según establece el artículo 1 de dicha ley orgánica, la misma es de aplicación, en los términos que establece su disposición adicional primera, a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

Asimismo, según prevé la disposición adicional primera, apartado 4 de la LOREG, el contenido del Título II de esta ley orgánica no puede ser modificado o sustituido por la legislación de las Comunidades Autónomas.

**Por tanto, con independencia de que exista o no una retribución, el mero desempeño del cargo público de Diputado o Senador –en el supuesto concreto, Presidente de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma- es incompatible con el percibo de cualquier pensión del sistema público de la Seguridad Social.**

2. En segundo lugar, se cuestiona la compatibilidad entre la pensión de IP reconocida en razón de otra actividad anterior con el desempeño del cargo de concejal con dedicación parcial y el percibo de las retribuciones correspondientes al tiempo de dedicación efectiva.

Dado que en el ordenamiento de la Seguridad Social no existe impedimento legal para compatibilizar dichas pensiones con el trabajo, siempre que este nuevo trabajo conlleve unas funciones distintas de la profesión habitual respecto de la cual se reconoció la IPT o no suponga un cambio en la capacidad de trabajo para el perceptor de la incapacidad permanente absoluta (IPA), para el esclarecimiento de la cuestión controvertida habrá que acudir a la normativa que establece el régimen de incompatibilidades de los miembros de las corporaciones locales.

La LOREG establece en su artículo 6.4 que las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral, sin que, a este respecto, el Título III de la misma, que contiene las *“Disposiciones especiales para las elecciones municipales”*, contenga ninguna remisión al artículo 158 a efectos de determinar su aplicabilidad a los miembros de las Corporaciones Locales, a diferencia de lo que ocurre con los diputados del Parlamento Europeo a quienes el artículo 212 del Título VI remite expresamente a las incompatibilidades del artículo 158.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 75 se remite a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, para determinar el régimen de incompatibilidades de los miembros electos de las Corporaciones Locales.

De acuerdo con el artículo 1 de la citada Ley 53/1984, los miembros electivos de las Corporaciones Locales no podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público y no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes organismo y empresas de ellas dependientes. El artículo 5 del mismo texto legal establece la estricta incompatibilidad de las retribuciones por ser miembro electivo de las Corporaciones Locales que se desempeñe en régimen de dedicación exclusiva con otras retribuciones públicas, si bien, el apartado 2º señala que los miembros de Corporaciones Locales en régimen de dedicación parcial podrán percibir retribuciones por tal dedicación, cuando ejerza su cargo fuera de su jornada de trabajo en la Administración.

En atención a los artículos citados cabría plantear que, puesto que el cargo de concejal o alcalde se retribuye con fondos públicos y es pública también la pensión de IPT o IPA, su percibo sería incompatible. Sin embargo, a juicio de la DGOSS, el concepto de “remuneración” que contiene el artículo 1.2 de la Ley 53/1984 no puede entenderse equiparable a “pensión”, puesto que hace referencia a contraprestaciones económicas a cambio de prestaciones o servicios actuales.

Asimismo, esa Dirección General considera que tampoco cabe hacer una interpretación extensiva o analógica de la incompatibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la misma ley -relativa al desempeño de un puesto de trabajo en el sector público y la percepción de la pensión de jubilación (con excepción de la pensión de jubilación parcial) o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio- al supuesto que aquí se debate en relación con la pensión de IP, ya que extender por vía interpretativa dicha incompatibilidad a este tipo de pensiones, supondría establecer restricciones donde el legislador no lo ha hecho.

En consecuencia, **no puede concluirse que se establezca de forma clara y expresa**, como sí sucede en relación a la pensión de jubilación, **la incompatibilidad de las retribuciones de los cargos de concejal y de alcalde de ayuntamiento, en régimen de dedicación exclusiva o parcial, con el percibo de la pensión de la incapacidad permanente en grado de IPT o IPA.**

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*